



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 2 4 2 - 2 0 1 9

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica

1

2019 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto"*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración*

2

2019 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta

3

2019 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de

4

2019 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando, Falsificación de Productos Regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 327 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que modifica la Resolución No. 69-17, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 208 emitida por este Ministerio en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con vigencia de un (1) año, que, entre otras disposiciones, establece: "**CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC No. 1-01-86402-8, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-052, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad nominal de generación de 4.05 MW y una capacidad efectiva de generación de 3.44 MW, y con un consumo proyectado de CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PUNTO TREINTA Y CINCO (52,026.35) galones mensuales de GASOIL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en sistema aislado en el municipio de Las Galeras, provincia Samaná, República Dominicana**".

VISTO: El formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-14544 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019); y la copia fotostática de la comunicación de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, debidamente representada el señor Antonio Alfau Ascuasiati, en calidad de gerente general, solicita la clasificación como empresa generadora de electricidad en sistema aislado (EGP- sistema aislado) para el período 2019-2020;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 2814 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100002160, ambos de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitidos a favor de la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia del poder de representación de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, debidamente representada por el señor Antonio Alfau Ascuasiati, otorga poder especial y autorización a favor del señor Julio Cordero, para tramitar la clasificación como empresa generadora de electricidad de la referida sociedad ante este Ministerio.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, a saber: estatutos sociales de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011); acta y nómina de la asamblea general ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019); certificado de Registro Mercantil No. 19439SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 224986 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04369517355 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219952283161 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 752118 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora VAG Auditores Asociados, a los estados financieros de la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecisiete (2017); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el tipo de combustible utilizado y la información técnica de los generadores.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que establece el consumo de combustibles durante el período comprendido desde junio de dos mil dieciocho (2018) a mayo de dos mil diecinueve (2019) expresado en galones.

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el señor Julio Cordero, actuando en calidad de gerente de relaciones intergubernamentales de la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, informa que la energía producida es vendida en su totalidad a la empresa Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de venta de energía durante los meses diciembre de dos mil dieciocho (2018) a mayo de dos mil diecinueve (2019) suministrada por la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses octubre de dos mil dieciocho (2018) a junio de dos mil diecinueve (2019), realizada por la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTO: El informe de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre la visita realizada a la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), elaborado por una comisión técnica conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. *La Generadora Eléctrica de Samaná, S. A., RNC No. 101-86402-8, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica en sistema aislado (EGP-Sistema Aislado) para la venta a terceros, ubicada en el sector Las Galeras, Provincia Samaná.*

Mediante la resolución No. 208 de fecha 21 de agosto de 2018, recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP - Sistema Aislado). Dicha resolución le asigna consumo proyectado de combustible de 52,026.35 galones de gasoil, para ser utilizado exclusivamente en la generación de energía eléctrica.

Por medio de la ventanilla virtual del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), con la solicitud de servicio No. SV-DCB-001-14544, la generadora remitió una comunicación fechada 21 de junio de 2019, donde solicita la renovación de la clasificación como Empresa de Generación Eléctrica (EGP), con la cantidad mínima de 62,431.62 galones de gasoil en su asignación.

(...)

Objetivos de la Visita. *El día 08 de agosto de 2019, la comisión visitó las instalaciones de la Empresa Generadora Eléctrica de Samaná, S.A. en las Galeras, con el objetivo de verificar características y capacidad de los equipos de generación, equipos de medición de energía y combustibles, capacidad de almacenamiento, con la finalidad de evaluar la solicitud para la clasificación como EGP.*

(...)

Informaciones Destacadas:

2019 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- *Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado*
- *El código del Ministerio de Hacienda para la empresa es 03-00-00-052*
- *La Generadora Eléctrica de Samaná (GES), suministra la electricidad de la zona de las Galeras.*
- *Esta empresa aún no ha instalado los medidores de consumo de combustible que se le fueron solicitados hace más de dos años. El consumo es determinado por diferencia de los niveles de los tanques los cuales son medidos por una vara milimetrada.*
- *La empresa que se encarga de la generación, distribución y comercialización de la Energía Eléctrica es la Compañía de Luz y Fuerza.*
- *La capacidad instalada es de 4.05 MW de potencia y efectiva de 3.44 MW de potencia.*
- *El combustible utilizado para la generación es el gasoil.*
- *Para almacenaje del combustible tienen dos tanques con capacidad de 10,000 galones cada uno y un tanque de 12,000 galones instalado recientemente.*
- *Tienen un tanque diario de 500 galones a la entrada de los equipos de generación.*

Conclusiones:

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

1. (...)

El consumo potencial proyectado resultante del análisis hecho a Generadora de Electricidad Samaná es de:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- **58,363.29 galones de gasoil mensuales.**

1. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución anual de RD\$30.77 millones al año, basado en los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos: específico (ley 112-00) y ad-valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM)". (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica"

- Capacidad nominal de generación : 4.05 MW
- Capacidad efectiva de generación : 3.44 MW
- Combustible que utiliza : Gasoil
- Consumo potencial mensual : 53,973.02 galones de gasoil
- Generación últimos doce meses : 9,135,988 KWh/año
- Detalles de almacenamiento : Tres (3) tanques de abastecimiento. Dispuestos en 2 tanques de 10,000 galones c/u y 1 tanque de 12,000 galones y un tanque diario de 500 galones.
- Capacidad total de almacenamiento : 32,500 galones
- Beneficiarios de la energía producida : Clientes en el municipio Las Galeras, Prov. Samaná
- Cantidad solicitada : **62,431.62 galones de gasoil mensuales**
- Recomendación del informe técnico : **58,363.29 galones de gasoil mensuales**

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-052

12

2019 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- *Ratio de rendimiento del generador: 14.11 KWh/galón*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: ISKRA, modelo MT 880". (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de sesenta mil (**60,000**) galones de gasoil mensuales, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda y la empresa.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 5222 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) realizada por la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a que sea otorgada la clasificación.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-86402-8, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-052, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 4.05 MW y 3.44 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **SESENTA MIL (60,000) GALONES DE DIÉSEL (GASOIL) MENSUALES**; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado ubicado en el distrito municipal Las Galeras, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el

13

2019 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, literal A, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de generación de energía eléctrica, o las normas de seguridad requeridas para

14

2019 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

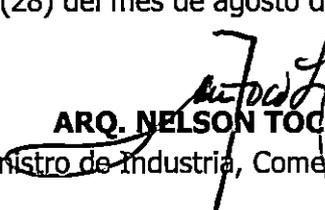


REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

este tipo de actividades; al amparo de la Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).


ARQ. NELSON TOCASIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

